



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS DE LAS INSTALACIONES TIPO APLICABLES A LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y REDUCCIÓN DE PURINES APROBADAS POR LA ORDEN IET/1045/2014, DE 16 DE JUNIO, Y SE ACTUALIZAN PARA EL SEMIPERIDO 2017- 2019.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital	Fecha	17 de mayo de 2018
Título de la norma.	Orden por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperiodo 2017- 2019		
Tipo de Memoria.	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Se modifican los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de tratamiento y reducción de purines.		
Objetivos que se persiguen.	<p>Establecer los parámetros retributivos de las instalaciones tipo correspondientes a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines para adecuarlos a lo establecido en diversos autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo relativos a incidentes de ejecución de las sentencias dictadas por dicha Sala sobre distintos recursos contencioso-administrativos contra los parámetros retributivos de estas instalaciones recogidos en la mencionada Orden IET/1045/2014, de 16 de junio.</p> <p>Asimismo, actualizar los valores de la retribución a la operación para las citadas instalaciones tipo para el segundo semestre de 2015, el primer y el segundo semestre de 2016, el primer y el segundo semestre de 2017 y el primer semestre de 2018 y establecer los valores de los parámetros A, B y C necesarios para estas actualizaciones semestrales.</p>		
Principales alternativas consideradas.	Esta orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y de lo dispuesto en distintas sentencias y autos del Tribunal Supremo, por lo que no se han considerado otras alternativas.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Orden		



Estructura de la Norma	La presente orden consta de cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y seis anexos.	
Informes recabados.	Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	
Trámite de audiencia.	Información pública en la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	La presente orden se adecua al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1. 13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____</p>
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	Ninguno.	
OTRAS CONSIDERACIONES.		



A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA

Diversas sentencias del Tribunal Supremo recaídas en recursos contencioso-administrativos interpuestos contra los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines, como las sentencias de 20 de junio de 2016, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 1/428/2014 y 1/485/2014, declaran, entre otras cuestiones, la nulidad de los Anexos II, VII y VIII de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en la parte referida a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines en cuanto a los valores y parámetros relativos a los costes de inversión y explotación, así como en la ponderación de otros ingresos de explotación, estableciendo la obligación de la Administración de aprobar en el plazo de cuatro meses la regulación sustitutiva de la que, de acuerdo con estas sentencias, se declara nula. Posteriormente, por providencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se amplió por dos meses el citado plazo.

En cumplimiento de las citadas sentencias, se aprobó la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperiodo 2017-2019.

Posteriormente, sin embargo, se presentaron por los recurrentes incidentes de ejecución de sentencia sobre los que la Sala del Tribunal Supremo dictó un auto por el que se declara la nulidad de la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, en lo que se refiere a los siguientes puntos:

1. El artículo 5, en tanto reduce la vida regulatoria útil de las instalaciones a 15 años.
2. La disposición transitoria única, en cuanto persigue utilizar, en perjuicio de los titulares de las instalaciones el régimen de aplazamiento de pagos previsto en beneficio de estos últimos en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
3. El anexo I, apartado 2, al establecer un número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo diferente a cero, y el Anexo III, cuando reconoce unas horas equivalentes de funcionamiento totalmente alejadas de la realidad de unas instalaciones que cesaron sus operaciones.

Procede, en consecuencia, aprobar, en sustitución de la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, una nueva orden para adecuar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo correspondientes a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines a lo dispuesto en las sentencias y autos del Tribunal Supremo citados. Por simplicidad normativa, la nueva orden sustituye completamente a la anterior, recogiendo por ello, no solo los aspectos que es necesario modificar según lo dispuesto por el Tribunal Supremo, sino también todas aquellas cuestiones incluidas en la mencionada Orden ETU/555/2017 sobre las que no se ha pronunciado el Tribunal y que se mantienen invariantes.

2. OBJETIVOS

El objeto de esta orden es establecer los parámetros retributivos de las instalaciones tipo correspondientes a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines para adecuarlos a lo



17/05/2018

dispuesto en diversas sentencias y autos del Tribunal Supremo, y actualizar dichos parámetros para el segundo semiperiodo regulatorio 2017-2019.

El objeto incluye también actualizar los valores de la retribución a la operación para las citadas instalaciones tipo para el segundo semestre de 2015, el primer y el segundo semestre de 2016, el primer y el segundo semestre de 2017 y el primer semestre de 2018, establecer los valores de los parámetros A, B y C necesarios para estas actualizaciones semestrales, y también establecer la metodología para la actualización de la retribución a la operación en el caso del segundo semestre de 2015, primer y segundo semestres de 2016, primer y segundo semestres de 2017 y primer semestre de 2018.

3. ALTERNATIVAS

Esta orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y en ejecución de diversas sentencias del Tribunal Supremo, que establecen la obligación a la Administración de aprobar la regulación sustitutiva de la que, de acuerdo a estas sentencias, se declara nula, por lo que no se ha considerado alternativa alguna.

B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO

La presente orden consta de cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y seis anexos.

Artículo 1. Se define el objeto de la orden recogiendo lo expuesto anteriormente sobre los objetivos de la misma.

Artículo 2. Se establece el ámbito de aplicación de la orden, que se refiere a las instalaciones tipo correspondientes a instalaciones de tratamiento y reducción de purines de porcino, definidas en el apartado 2 del Anexo I de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y que tienen códigos de instalación tipo sucesivos entre el código IT-01412 y el código IT-01427, ambos incluidos.

Artículo 3. Se establecen los parámetros retributivos de aplicación al primer semiperiodo regulatorio.

Los parámetros retributivos de las instalaciones tipo correspondientes a 2013 se recogen en el anexo I.1, los aplicables a los años 2014, 2015 y 2016, excepto los relacionados con la retribución a la operación, en el anexo I.2 y los valores de la retribución a la operación aplicables en el año 2014 y en el primer semestre de 2015 se recogen en el anexo I.3.

Estos parámetros se han calculado según lo previsto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, considerando las hipótesis de cálculo comunes a todas las tecnologías recogidas en el anexo III de la orden citada, las hipótesis de cálculo específicas incluidas en el anexo II de esta orden y los parámetros de cada instalación tipo incluidos en el anexo III de esta orden.



17/05/2018

También se recogen en el anexo I.3 de esta orden los valores de la retribución a la operación aplicables al segundo semestre de 2015 y al primer y segundo semestre de 2016, junto con los parámetros A, B y C de dichos semestres definidos en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por el que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico.

Además, se establece la metodología para la actualización de los valores de la retribución a la operación aplicables al segundo semestre de 2015 y al primer y segundo semestres de 2016, utilizando para ello el precio de gas natural comunicado por los comercializadores de acuerdo con la Circular 5/2008 de la CNE. En el anexo II de la orden se indican estos precios de gas natural.

Artículo 4. Se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo para el segundo semiperiodo regulatorio.

Los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a los años 2017, 2018 y 2019, se recogen en el apartado 1 del anexo IV, excepto los relacionados con la retribución a la operación que se incluyen en el apartado 2 del anexo IV.

Para la actualización de los parámetros retributivos referidos en el párrafo anterior se han aplicado las metodologías establecidas en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y se han considerado las hipótesis de cálculo recogidas en el anexo V, los parámetros incluidos en el anexo VI y el resto de hipótesis adoptadas en esta orden.

El artículo recoge también la metodología de actualización de los valores de la retribución a la operación aplicables al primer y segundo semestre de 2017, así como para el primer semestre de 2018 estableciéndose también que para la actualización de la retribución a la operación en el segundo semestre del año 2018 y posteriores se aplicará la metodología establecida en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio.

Artículo 5. Se establece que la vida útil regulatoria para las instalaciones tipo incluidas en el ámbito de aplicación de la orden será de 25 años y que el valor estándar de la inversión inicial de las instalaciones tipo será el indicado en el anexo III.

Disposición adicional primera. Se establece que los parámetros retributivos de aplicación en el primer semiperiodo regulatorio, a los que se refiere el artículo 3, resultarán de aplicación desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, de conformidad con la disposición final segunda de este real decreto-ley, y la disposición final tercera.1 de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Los parámetros retributivos de aplicación en el semiperiodo regulatorio 2017-2019, a los que se refiere el artículo 4, resultarán de aplicación desde el 1 de enero de 2017.

Los valores resultantes de la actualización semestral de la retribución a la operación serán de aplicación desde el 1 de enero o desde el 1 de julio según correspondan al primer o al segundo semestre.

Disposición adicional segunda. Se establece que las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden, con derecho a la percepción del régimen retributivo específico, podrán presentar, ante el órgano encargado de las liquidaciones, la documentación acreditativa de haber realizado la autoliquidación del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica para los años del 2014 al 2018 y de haber ingresado la cuota que corresponda de acuerdo con las normas y modelos establecidos para ello.



La presentación de dicha documentación se realizará en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha más tardía entre la fecha de entrada en vigor de esta orden y la fecha de ingreso de la cuota, en caso contrario se perderá el derecho establecido en esta disposición.

Asimismo se indica que el organismo encargado de las liquidaciones, en base a la documentación señalada, procederá a liquidar a los titulares de las instalaciones de generación o a sus representantes, en las siguientes tres liquidaciones desde la finalización del plazo máximo para la presentación de dicha documentación, las cantidades que por el concepto de impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica hayan sido satisfechas.

Disposición transitoria única. Se establece que el organismo encargado de las liquidaciones procederá a liquidar el régimen retributivo específico de acuerdo con los parámetros retributivos establecidos en esta orden desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, en la siguiente liquidación que realice desde la entrada en vigor de la presente orden.

Disposición derogatoria única. Dispone la derogación de la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, y de todas las disposiciones de rango igual o inferior en cuanto se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final primera. Se modifica el anexo VII de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, eliminando las líneas de la tabla correspondientes a las instalaciones tipo con códigos identificativos sucesivos comprendidos entre el código IT-01973 y el código IT-01988, ya que las instalaciones tipo de tratamiento de purines no se consideran cogeneraciones y por lo tanto, no tiene aplicación el subgrupo a.1.3 según el artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Disposición final segunda. Recoge el título competencial.

Disposición final tercera. La orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Anexo I. Recoge en el apartado 1 los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables en 2013; en el apartado 2 los parámetros, excluida la retribución a la operación, aplicables a los años 2014, 2015 y 2016, y en el apartado 3 la retribución a la operación, el número de horas de funcionamiento máximo anual aplicables a los años 2014, 2015 y 2016 para la percepción de la retribución a la operación y los parámetros A, B, y C necesarios para el cálculo de la actualización de la retribución a la operación para el segundo semestre del año 2015 y para el primer y segundo semestre del año 2016, indicándose que de acuerdo a las Sentencias y Autos del Tribunal Supremo no se establecen valores para las horas mínimas (Nh), ni las horas umbrales de funcionamiento (Uf), ni los porcentajes de aplicación en los periodos de 3, 6 y 9 meses para los años 2014, 2015 y 2016 de estas instalaciones tipo y que la retribución a la operación de los años 2014, 2015 y 2016 no incorpora la compensación del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, gasto que es compensado a los titulares de las plantas mediante lo establecido en la disposición adicional segunda de esta orden.

Anexo II. Recoge las hipótesis de cálculo específicas para la determinación de los parámetros retributivos del primer semiperiodo regulatorio. Se ha considerado que el gasto derivado del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica en los años 2014, 2015 y 2016 será compensado de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional segunda.

Anexo III. Recoge los parámetros considerados para el cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables al primer semiperiodo regulatorio, indicándose que los costes de explotación de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 no incluyen el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, gasto que será compensado a los titulares de las plantas mediante lo establecido en la disposición adicional segunda de esta orden.

Anexo IV. Recoge los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables al segundo semiperiodo regulatorio, 2017-2019. El apartado 1 incluye los parámetros retributivos de las



instalaciones tipo, excluida la retribución a la operación, aplicables a los años 2017, 2018 y 2019, y el apartado 2 los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a los años 2017, 2018 y 2019 relativos a la retribución a la operación, incluyendo el valor de la retribución a la operación que será de aplicación en el primer y el segundo semestre de 2017 y en el primer semestre de 2018, los valores de los parámetros A, B y C necesarios para la actualización semestral que se definen en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, y el número de horas de funcionamiento máximo anual aplicables a los años 2017, 2018 y 2019 para la percepción de la retribución a la operación. Se indica que no se establecen valores para las horas mínimas (Nh), ni las horas umbrales de funcionamiento (Uf), ni los porcentajes de aplicación en los periodos de 3, 6 y 9 meses para el año 2017 de estas instalaciones tipo y que para el año 2018 se considerarán las horas mínimas (Nh) y umbrales (Uf) indicadas, multiplicadas por el número de días desde la publicación en BOE de la presente orden hasta el 31 de diciembre de 2018, y divididas entre 365, no siendo de aplicación para el año 2018 los porcentajes en los periodos de 3, 6 y 9 meses.

Se indica asimismo que la retribución a la operación de los años 2017 y 2018 no incorpora la compensación del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, gasto que es compensado a los titulares de las plantas mediante lo establecido en la disposición adicional segunda de esta orden.

Anexo V. Recoge las hipótesis de cálculo consideradas para la actualización de los parámetros retributivos para el segundo semiperiodo regulatorio 2017-2019. Se ha considerado que el gasto derivado del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica en los años 2017 y 2018 será compensado de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional segunda.

Anexo VI. Recoge los parámetros considerados para el cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo para el segundo semiperiodo regulatorio 2017-2019. Los costes de explotación de los años, 2017 y 2018 no incluyen el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, gasto que será compensado a los titulares de las plantas mediante lo establecido en la disposición adicional segunda de esta orden.

2. ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO

1) Análisis Jurídico.

La Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se dictó en desarrollo de lo previsto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En el anexo I de dicha orden se incluyen las instalaciones tipo correspondientes a las instalaciones que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, así como sus códigos identificativos.

En el anexo II de la misma orden se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo, entre las que figuran las instalaciones de tratamiento de purines de porcino definidas en el apartado 2 del anexo I de esa orden (códigos de instalación tipo de la IT-01412 a la IT-01427).



Para el cálculo de dichos parámetros retributivos se consideraron las hipótesis y datos incluidos en los anexos III y VIII de esa misma orden.

Sin embargo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en diversas sentencias, declaró la nulidad de los anexos II, VII y VIII de la Orden IET/1045/2014, de 6 de junio, en la parte referida a las instalaciones de tratamiento y reducción del purín en cuanto a los valores y parámetros relativos a los costes de inversión y explotación, así como en la ponderación de otros ingresos de explotación, estableciendo la obligación de la Administración de aprobar la regulación sustitutiva de la que, de acuerdo con estas sentencias, se declara nula.

En cumplimiento de las citadas sentencias, se aprobó la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobados por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperiodo 2017-2019.

Posteriormente, sin embargo, se presentaron por los recurrentes incidentes de ejecución de sentencia sobre los que la Sala del Tribunal Supremo dictó varios autos por los que se declara la nulidad de la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, en lo que se refiere a los siguientes puntos:

1. El artículo 5, en tanto reduce la vida regulatoria útil de las instalaciones a 15 años.
2. La disposición transitoria única, relativa al aplazamiento de pagos previsto en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
3. El anexo I, apartado 2, al establecer un número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo diferente a cero, y el Anexo III, cuando reconoce unas horas equivalentes de funcionamiento que no corresponden con unas instalaciones que en su mayor parte cesaron sus operaciones.

Procede, en consecuencia, aprobar, en sustitución de la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, una nueva orden para adecuar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo correspondientes a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines a lo dispuesto en las sentencias y autos del Tribunal Supremo citados. Por simplicidad normativa, la nueva orden sustituye completamente a la anterior, recogiendo por ello, no solo los aspectos que es necesario modificar según lo dispuesto por el Tribunal Supremo, sino también todas aquellas cuestiones incluidas en la mencionada Orden ETU/555/2017 sobre las que no se ha pronunciado.

En esta orden no solo se da cumplimiento a lo establecido directa y específicamente en las sentencias y autos antes mencionados, sino que también se establecen otros parámetros que de manera indirecta se ven afectados por lo dispuesto en los mismos. Así, como ya se recogía en la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, se establecen, aplicando la metodología de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico, los valores de la retribución a la operación aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines que serán de aplicación en el segundo semestre de 2015 y en los semestres vencidos posteriores, que sustituirán a los establecidos para los mismos periodos en anteriores órdenes ministeriales.

La presente orden actualiza también los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de tratamiento y reducción de purines de porcino para el semiperiodo regulatorio comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019 y fija los valores de la retribución a la operación que serán de aplicación durante el primer y el segundo semestre de 2017 y el primer semestre de 2018, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y en el artículo 3 de la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico.

Los parámetros retributivos se han calculado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio y teniendo en cuenta las hipótesis de cálculo comunes a todas las tecnologías recogidas en el anexo III de dicha orden,



las hipótesis de cálculo específicas incluidas en el anexo II de esta orden y los parámetros de cada instalación tipo necesarios para la aplicación de la metodología recogidos en el anexo III de esta orden.

Las actualizaciones semestrales de la retribución a la operación para el segundo semestre del año 2015, primer y segundo semestres del año 2016 y primer y segundo semestres del año 2017 se han calculado en base a los precios de gas natural comunicados por los comercializadores de acuerdo a la Circular 5/2008 de 22 de diciembre, de la Comisión Nacional de Energía, de información para el mercado minorista español de gas natural, mientras que para la actualización de la retribución a la operación para el primer semestre de 2018 se ha aplicado la metodología basada en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico.

En consecuencia, la presente orden actualiza los parámetros retributivos de las instalaciones tipo para el semiperiodo regulatorio comprendido entre 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2019 y fija los valores de la retribución a la operación que serán de aplicación durante el primer y el segundo semestre de 2017 y el primer semestre de 2018, dando así cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y en el artículo 3 de la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio.

2) Análisis Técnico.

A. Consideraciones sobre el cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo que concretan el régimen retributivo específico aplicables a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, y los valores de la retribución a la operación que serán de aplicación en el año 2013, 2014 y en el primer semestre de 2015.

A.1. Planteamiento General.

En primer lugar, es preciso detenerse en el concepto de rentabilidad de un proyecto.

En el ámbito económico-financiero existen distintas formas de análisis de la rentabilidad de un proyecto de inversión, pero todas ellas giran en torno al mismo concepto, la capacidad de generar rendimientos a lo largo de la vida del proyecto, superiores a los recursos que utiliza.

Así, el Valor Actual Neto (VAN) surge de sumar los flujos de fondos que tienen lugar durante la vida del proyecto incluyendo el desembolso inicial actualizados según una tasa de actualización o descuento. Un VAN mayor que cero supone un proyecto rentable y tanto más rentable cuando mayor es el valor del VAN.

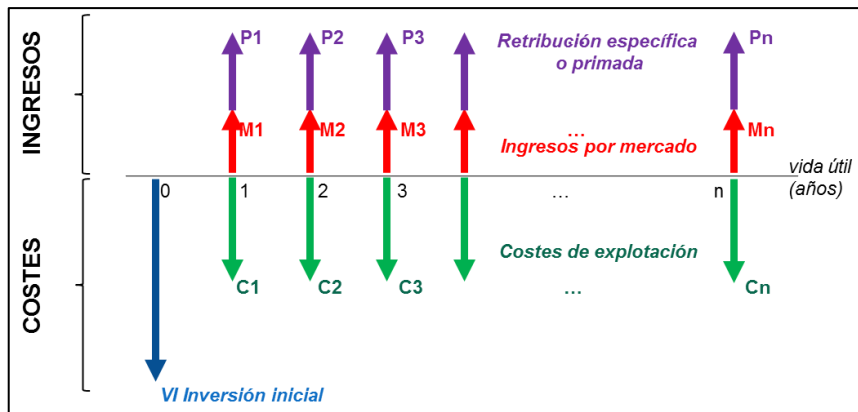
Por su parte la Tasa Interna de Retorno o Tasa Interna de Rentabilidad (TIR) es la tasa de interés tal que para un proyecto determinado durante su vida hace que su VAN sea nulo, o lo que es lo mismo, la tasa de descuento para la que los flujos de fondos que tiene lugar durante la vida del proyecto, son nulos. La regla de decisión es aceptar como rentables los proyectos con $TIR > i$ siendo i la tasa de interés previamente definida.

Ambas metodologías comúnmente utilizadas en el ámbito financiero responden a la misma realidad.

En definitiva, en términos financieros, la referencia a rentabilidad razonable de los proyectos es precisamente el valor de la tasa interna de retorno con la que se descuentan los flujos para que

el VAN sea nulo, o dicho de otra manera, la tasa mínima requerida para considerar elegible un proyecto.

Los flujos de ingresos de explotación y costes de explotación de un proyecto tipo a lo largo de la vida se representan en el gráfico siguiente.



El titular lleva a cabo la inversión en el año 0 (VI), y después, durante cada uno de los años de funcionamiento tendrá unos costes de explotación (C_1, C_2, \dots), y unos ingresos por dos conceptos: por su participación en el mercado y otros ingresos de explotación (M_1, M_2, \dots), y en concepto de régimen retributivo primado o específico (P_1, P_2, \dots), adicional al del mercado, para alcanzar precisamente la TIR requerida.

Matemáticamente, la expresión es la siguiente:

$$VAN = -VI - \left(\frac{C_1}{(1+t)^1} + \frac{C_2}{(1+t)^2} + \dots + \frac{C_n}{(1+t)^n} \right) + \left(\frac{M_1 + P_1}{(1+t)^1} + \frac{M_2 + P_2}{(1+t)^2} + \dots + \frac{M_n + P_n}{(1+t)^n} \right)$$

Haciendo $VAN = 0$ para calcular el valor de la TIR (t).

Siendo VI el primer flujo, C_i cada uno de los costes de explotación anual descontados al valor de la tasa t y M_i y P_i cada uno de los ingresos anuales por su actividad y de la retribución primada, respectivamente descontados al valor de la tasa t .

El concepto financiero de rentabilidad de un proyecto o TIR de un proyecto, se calcula, necesariamente, para toda la vida del mismo, siendo indiferente, desde el punto de vista financiero, que los flujos de ingresos (o costes) se produzcan al principio o al final, siempre que se cumpla que el conjunto de los flujos económicos, descontados de acuerdo con la formulación anterior, tengan un VAN nulo.

La explicación anterior es un planteamiento general que se concreta en la formulación recogida en el Anexo XIII del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

En cuanto a la metodología aplicada para calcular las retribuciones de las instalaciones tipo de cada una de las instalaciones, se ha aplicado lo previsto en la disposición final tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que establece lo siguiente:

Disposición final tercera. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.



1. De acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, aprobará un real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del citado real decreto-ley.

2. Tal y como allí se dispone, este nuevo modelo se ajustará a los criterios previstos en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción que le fue dada por el citado real decreto-ley, y será de aplicación desde la entrada en vigor del mismo.

(...)

3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, para el establecimiento de ese nuevo régimen retributivo la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de su ulterior revisión en los términos legalmente previstos.

4. En ningún caso podrá resultar de dicho nuevo modelo retributivo la reclamación de las retribuciones percibidas por la energía producida con anterioridad al 14 de julio de 2013, incluso si se constatare que en dicha fecha pudiera haberse superado dicha rentabilidad.

5. La revisión de los parámetros de retribución se realizará, en todo caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.4 de esta ley.

En esta orden, se considera como rentabilidad razonable, tal y como determina la disposición final tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y la disposición adicional segunda del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, esto es, el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 junio 2013. Este valor de las Obligaciones del Estado equivale a 4,398 por ciento, que una vez sumados los 300 puntos básicos establecidos en las disposiciones anteriores como diferencial para el primer periodo regulatorio, hacen que el valor de rentabilidad razonable sea de 7,398 por ciento.

En aquellos casos, en los que la retribución así calculada, con los flujos pasados diera como resultado que a fecha 14 de julio de 2013 se hubiera superado dicha rentabilidad, no se reclamará ninguna retribución percibida con anterioridad a la misma.

A.2. Metodologías previstas en el anexo XIII del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Los parámetros retributivos de las instalaciones tipo se han calculado aplicando la metodología establecida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Concretamente la metodología del anexo XIII de dicho real decreto.

Mediante esta metodología se ha calculado la retribución a la inversión para los años 2013 a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, 2014, 2015 y 2016 y la retribución a la operación para el año 2013 y 2014. El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio,



establecía que al menos anualmente se actualizaría la retribución a la operación para las instalaciones tipo cuyos costes dependieran esencialmente del precio del combustible. Para todas las instalaciones tipo aprobadas en la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, el valor de la retribución a la operación de 2014 se aplicó durante el primer semestre de 2015 (es decir durante un año completo desde su aprobación). Posteriormente con la aprobación de la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, se establece la actualización semestral de la retribución a la operación y su metodología. De forma similar, en esta orden se considera que el valor de la retribución a la operación del primer semestre de 2015 coincide con el valor de la retribución a la operación del año 2014.

A.3. Principales hipótesis y datos de partida para la aplicación de la metodología del Anexo XIII.

Vida útil regulatoria.

De acuerdo con lo establecido en los autos de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a los que antes se ha hecho referencia, se ha considerado una vida útil regulatoria para estas instalaciones tipo de 25 años.

Valor estándar de la inversión inicial

Para la determinación del valor estándar de la inversión inicial de cada instalación tipo se han tenido en consideración todas las partidas que figuran en los contratos “llave en mano” bajo los que fueron ejecutadas las plantas de tratamiento de purín, es decir, se han considerado tanto los equipos energéticos de producción de calor y electricidad como los no energéticos asociados al tratamiento específico del purín, incluyendo ingeniería, fabricación, pruebas en fábrica, transporte, montaje, dirección y supervisión de puesta en marcha y entrenamiento del personal.

Cabe destacar que existen determinadas instalaciones de tratamiento de purines que cuentan con una hibridación de biogás, sin embargo, el artículo 23 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, no permitía este tipo de hibridaciones. Por esta razón, las inversiones en las instalaciones que contaban con hibridación de biogás no se consideran representativas, ni se deben tener en consideración a la hora de calcular la inversión inicial de las instalaciones tipo. Se ha utilizado información de las instalaciones no hibridadas con biogás, concretamente de 24 plantas de tratamiento de las 29 de las que se dispone de datos.

Costes de explotación

Los costes de explotación diferentes al combustible han sido obtenidos de las cuentas anuales de las plantas de tratamiento de purín de las tecnologías más significativas, por lo que tienen en cuenta los gastos asociados a la operación y mantenimiento, overhaul de equipos principales, pago de seguros, cánones, y agente representante, peajes de acceso a la red desde 2011, los derivados de la compra de los derechos de emisión y el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que establece la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (7% del valor de la producción). Estos costes de explotación se refieren tanto a los equipos de producción de electricidad y calor como a los de tratamiento del purín. Para ejercicios anuales a partir del año 2013 se ha considerado un incremento anual del 1% de estas partidas de costes.

Los costes de explotación diferentes al combustible han sido obtenidos de las cuentas anuales de las plantas de tratamiento de purín de las tecnologías más significativas, por lo que tienen en cuenta los gastos asociados a la operación y mantenimiento, overhaul de equipos principales, pago de seguros, cánones, y agente representante, peajes de acceso a la red desde 2011, los derivados de la compra de los derechos de emisión. Respecto al impuesto sobre el valor de la



producción de la energía eléctrica que establece la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (7% del valor de la producción) correspondiente a los años 2014 a 2018 se ha establecido excepcionalmente un mecanismo que permite la compensación de dicho impuesto mediante una liquidación específica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La razón de haber adoptado esta decisión es consecuencia del hecho de que en el periodo 2014 - 2018 los niveles de producción han sido muy bajos y dispares entre unas instalaciones y otras, por lo que no se podría garantizar una correcta recuperación de estos costes para cada instalación. A partir del año 2019 y siguientes los costes de explotación ya incorporan el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Los costes de explotación se refieren tanto a los equipos de producción de electricidad y calor como a los de tratamiento del purín. Para ejercicios anuales a partir del año 2013 se ha considerado un incremento anual del 1% de las partidas de costes.

Respecto a los costes asociados al combustible se han utilizado precios correspondientes al escalón 5, del Grupo 2, comunicado por los comercializadores de acuerdo con la Circular 5/2008, de 22 de diciembre, de la Comisión Nacional de Energía antes referida, hasta el segundo semestre de 2017, complementados por datos de EUROSTAT en periodos en los que no se disponía de aquellos. También se ha considerado el impuesto especial de hidrocarburos que grava el coste de gas natural a partir del año 2013 según lo establecido en la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales.

Ingresos de explotación

En lo que se refiere a ingresos de explotación por venta de energía eléctrica se ha tenido en cuenta la información sobre las ventas de energía del régimen especial, publicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

También se han considerado otros ingresos de explotación asociados fundamentalmente a venta de fertilizante de acuerdo con la información histórica obtenida en las cuentas anuales de las plantas de tratamiento de purín de las tecnologías más significativas. La valoración económica a futuro del fertilizante producido se ha realizado de acuerdo a estimaciones e índices de actualización del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, considerando incrementos anuales del 1% a partir del año 2017.

No se ha valorado económicamente el calor producido por los equipos de las plantas y utilizado en el proceso de tratamiento del purín, con arreglo a lo expresamente indicado en tal sentido por las distintas sentencias del Tribunal Supremo.

Horas equivalentes de funcionamiento

Para la determinación de las horas equivalentes de funcionamiento se han utilizado datos de la Estadística de la Industria de la Energía Eléctrica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, certificados de cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente, así como otros informes que reflejan datos comunicados por dichos titulares, de las tecnologías más representativas.

Por otro lado y de acuerdo con las Sentencias y Autos del Tribunal Supremo no se establecen valores para el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual, el umbral de funcionamiento anual y los porcentajes de aplicación en los periodos de 3, 6 y 9 meses, para los años 2014 a 2016. Adicionalmente, se estima necesario ampliar dicha consideración al año 2017 para satisfacer lo establecido por el Tribunal, tanto en lo referente al alargamiento de la vida útil regulatoria como a la exención del cumplimiento de las horas equivalentes de funcionamiento mínimas, ya que en el año 2017 determinadas instalaciones podrían no haber funcionado por haber superado los 15 años de vida desde su puesta en marcha.

Rendimientos energéticos y consumo de servicios auxiliares



Para la elaboración de los parámetros retributivos también se ha estandarizado el rendimiento eléctrico y el consumo de servicios auxiliares. Estas prestaciones de funcionamiento han sido obtenidas a partir de datos contenidos en la Estadística de la Industria de la Energía Eléctrica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, datos de ventas de energía del régimen especial publicados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, certificados de cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente y otros informes que reflejan datos comunicados por dichos titulares, de las tecnologías más representativas.

El consumo de servicios auxiliares que se ha utilizado contempla también los consumos eléctricos de los equipos de tratamiento del purín de porcino además de los propios de los equipos de generación de calor y electricidad.

Precio del mercado

Los valores estimados del precio de mercado considerados son los establecidos en el anexo III de la Orden IET/1045/2015, de 16 de junio.

B. Actualización semestral de los valores de la retribución a la operación.

B.1. Planteamiento General.

El artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en relación con la actualización y revisión de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables al régimen retributivo específico establece lo siguiente:

“En el caso de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico la modificación de los parámetros de retribución se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º En la revisión que corresponda a cada periodo regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos y, entre ellos el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable en lo que reste de vida regulatoria de las instalaciones tipo que se fijará legalmente.

En ningún caso, una vez reconocida la vida útil regulatoria o el valor estándar de la inversión inicial de una instalación, se podrán revisar dichos valores.

2.º Cada tres años se revisarán para el resto del periodo regulatorio las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento.

Asimismo, se ajustarán los parámetros retributivos en función de las desviaciones del precio del mercado respecto de las estimaciones realizadas para el periodo de tres años anterior. El método de ajuste se establecerá reglamentariamente y será de aplicación en lo que reste de vida útil de la instalación.

3.º Al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.”

Como consecuencia de lo anterior en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, se establece la metodología para actualizar los valores de la retribución a la operación para aquellas tecnologías



cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible, ya sea gas natural, hidrocarburos líquidos o biomasa.

El valor de la retribución a la operación para un semestre se obtiene a partir del valor de la retribución a la operación del semestre anterior y de la variación entre dichos semestres del precio estimado del combustible.

La retribución a la operación de una instalación tipo depende de sus costes variables, y estos últimos dependen del precio del combustible empleado. Por lo tanto, la forma en la que la variación del precio del combustible afecta a cada instalación tipo depende, entre otras variables, de la relación que representan los costes de combustible en los costes variables.

En la formulación intervienen tres parámetros A_s , B_s , C_s que son propios de cada instalación tipo y cuyo significado es el siguiente:

A_s : Cuantifica la influencia de la variación semestral del combustible en la retribución a la operación y sus unidades son consumo de combustible por energía eléctrica vendida a red.

Depende del rendimiento eléctrico neto de la instalación y del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (7% según la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética).

Las variaciones en los rendimientos energéticos influyen fuertemente en el parámetro A_s , de tal forma que dicho parámetro compensa y traslada a la retribución a la operación las variaciones en los rendimientos eléctricos. En caso que el rendimiento eléctrico disminuya por el propio desgaste de los equipos este parámetro aumentará, ya que la planta tendrá un coste de producción de energía eléctrica más dependiente del coste del combustible.

Varía para cada instalación tipo y también a lo largo de los semestres de aplicación debido a variaciones en los rendimientos energéticos de los equipos.

B_s : Cuantifica la variación semestral proporcional de la retribución a la operación respecto la aplicable al semestre anterior sin considerar la influencia de la variación del precio del combustible y es adimensional.

Depende de los rendimientos eléctricos, así como del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (7% según la Ley 15/2012, de 27 de diciembre), variando para cada instalación tipo y también a lo largo de los semestres de aplicación debido a variaciones en los rendimientos eléctricos. Su valor es próximo o coincidente con la unidad. Este parámetro considera y traslada a la retribución a la operación las variaciones de los rendimientos eléctricos a lo largo de la operación de las plantas, siempre bajo una cuantificación que es independiente de las variaciones del precio del combustible, ya que esto último lo considera el parámetro A_s como se ha indicado antes. De este modo si el rendimiento eléctrico disminuye el parámetro B_s aumenta.

C_s : Cuantifica el desplazamiento lineal semestral de la retribución a la operación sin considerar la influencia en la variación del precio del combustible y sus unidades son euros por energía vendida a red.

Depende de las prestaciones energéticas (rendimientos), de los costes de explotación diferentes al de los combustibles y de los ingresos de explotación adicionales a la retribución a la operación (ingresos por precio de mercado y otros ingresos de explotación). Varía también para cada instalación tipo y a lo largo de los semestres debido a variaciones de los costes económicos y también por las variaciones de los rendimientos. Su valor es próximo o coincidente con cero.

Traslada a la retribución a la operación las variaciones de costes de operación y mantenimiento, costes de derechos de emisión de CO₂ no asignados de forma gratuita,



impuestos especiales por consumo de hidrocarburos según lo establecido por la Ley 38/1992, el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica según lo establecido en la Ley 15/2012, y las variaciones del precio previsto del mercado organizado de la electricidad.

La metodología propuesta da cumplimiento a lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, limitándose a las variaciones del precio del combustible y no modificando ni actualizando los valores de los parámetros retributivos cuya revisión está prevista en cada semiperiodo y periodo regulatorio.

No obstante lo anterior, los parámetros A_s , B_s y C_s correspondientes a las actualizaciones de la retribución a la operación desde el segundo semestre de 2015 hasta el segundo semestre de 2018 no consideran el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, ya que la retribución a la operación de las plantas de tratamiento de purín de porcino no incorpora la compensación de dicho gasto durante el periodo 2014 – 2018. Este gasto será posteriormente compensado a los titulares de las plantas mediante lo establecido en la disposición adicional segunda de esta orden.

B.2. Actualización semestral de los valores de la retribución a la operación del segundo semestre de 2015, primer semestre de 2016 y segundo semestre de 2016

Para la actualización semestral de los valores de la retribución a la operación del segundo semestre de 2015, primer semestre de 2016 y segundo semestre de 2016 se han utilizado los precios de gas natural correspondientes al escalón 5 del Grupo 2 comunicados por los comercializadores de acuerdo con la Circular 5/2008 de la CNE, expresado en $\text{c€/kWh}_{\text{PCS}}$, en vez de utilizar datos estimados de acuerdo a la formulación considerada en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio. Esto atiende al hecho de la disponibilidad de dichos datos en el periodo de cálculo, no precisando por tanto una estimación de los mismos. Los precios utilizados son los siguientes:

- Año 2014: 3,1895 $\text{c€/kWh}_{\text{PCS}}$
- Segundo semestre de 2015: 2,7411 $\text{c€/kWh}_{\text{PCS}}$
- Primer semestre de 2016: 2,2082 $\text{c€/kWh}_{\text{PCS}}$
- Segundo semestre de 2016: 2,1128 $\text{c€/kWh}_{\text{PCS}}$

B.3. Actualización de los parámetros retributivos para el semiperiodo 2017-2019

Metodologías utilizadas en la actualización de los parámetros retributivos para el semiperiodo 2017-2019

Los parámetros retributivos de las instalaciones tipo se han actualizado aplicando la metodología establecida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Para instalaciones tipo asociadas a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, es de aplicación la metodología establecida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y en concreto en el Anexo XIII en la redacción dada por el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico.

Hipótesis y datos utilizados para la actualización de los parámetros retributivos para el semiperiodo regulatorio 2017-2019



El artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece lo siguiente en relación con la modificación de los parámetros retributivos al finalizar el periodo de tres años correspondiente a un semiperiodo regulatorio:

“Cada tres años se revisarán para el resto del periodo regulatorio las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento.

Asimismo, se ajustarán los parámetros retributivos en función de las desviaciones del precio del mercado respecto de las estimaciones realizadas para el periodo de tres años anterior. El método de ajuste se establecerá reglamentariamente y será de aplicación en lo que reste de vida útil de la instalación.”

El artículo 20 del Real Decreto 413/2014 desarrolla lo establecido en la Ley 24/2013, estableciendo en concreto para la revisión en el semiperiodo:

“Al finalizar cada semiperiodo regulatorio se podrán revisar mediante orden del Ministro de Industria Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, las estimaciones de ingresos estándar de las instalaciones tipo por venta de la energía valorada al precio de mercado, así como los parámetros retributivos directamente relacionados con éstos.

Como consecuencia de esta revisión, se podrán eliminar o incorporar nuevos tipos de instalaciones a los que resulte de aplicación la retribución a la operación.”

En el mismo artículo, y refiriéndose a la revisión de la retribución a la operación dicta:

“Al menos anualmente se revisará, de acuerdo con la metodología que reglamentariamente se establezca, la retribución a la operación para aquellas instalaciones tipo a las que resulte de aplicación y cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.”

Como se desprende del citado artículo de la Ley 24/2013 y del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en especial en sus artículos 20 y 22 y en el Anexo XIII, para realizar la revisión de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo, se considerarán los siguientes aspectos:

- Estimación de los ingresos estándar por la venta de la energía valorada a precios del mercado futuros.
- Valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado en el anterior semiperiodo regulatorio.

Es de destacar que la revisión de la estimación de los ingresos estándar futuros por la venta de la energía, supone una variación de los valores del impuesto de generación de las instalaciones y por lo tanto una variación de los costes de explotación.

Estimación de los ingresos estándar por la venta de la energía valorada a precios del mercado futuros

La estimación de ingresos de explotación futuros para los años 2017, 2018 y 2019 como consecuencia de la venta de energía valorada al precio de mercado, depende de los precios estimados del mercado eléctrico para los años 2017, 2018 y 2019.

Según se regula en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, *“la estimación del precio de mercado para cada año del semiperiodo regulatorio se calculará como la media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros anuales correspondientes negociados en el mercado de futuros de electricidad organizado por OMIP durante un periodo de seis meses anterior al inicio del semiperiodo para el que se estima el precio del mercado.*



Los seis meses a considerar para la estimación del precio del mercado anterior, serán los últimos que se encuentren disponibles en el momento en que se efectúe la revisión.

Dicha estimación se aprobará mediante orden del Ministro de Industria Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.”

De conformidad con dicho artículo, los valores de los precios del mercado eléctrico para los años 2017, 2018 y 2019 han sido calculados para cada uno de esos años como la media aritmética (redondeada a dos decimales) de los precios, para periodos de suministro anuales, de precios de los Contratos de Futuros anuales, carga Base, para España, en los días que han estado abiertos a negociación en los últimos seis meses disponibles, los comprendidos entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, de acuerdo con los datos publicados por OMIP. Los valores estimados del precio de mercado son los siguientes:

- Estimación del precio de mercado año 2017: 42,84 €/MWh
- Estimación del precio de mercado año 2018: 41,54 €/MWh
- Estimación del precio de mercado año 2019: 41,87€/MWh

Debe tenerse en cuenta durante la tramitación de la presente orden que, conforme establece el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, los seis meses a considerar para la estimación del precio del mercado anterior, serán los últimos que se encuentren disponibles en el momento en que se efectúe la revisión.

Respecto a los valores del precio estimado del mercado utilizados durante la restante vida útil regulatoria de las instalaciones tipo definidas a partir de 2019, se ha mantenido constante el valor de 52 €/MWh considerado al establecer los parámetros retributivos para el semiperiodo regulatorio que finaliza en 2016 ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las únicas estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, que deben revisarse cada tres años son las correspondientes al resto del periodo regulatorio, es decir, en este caso a los años 2017, 2018 y 2019.

A estos precios se les han aplicado un coeficiente de apuntamiento para obtener los precios de mercado eléctrico aplicables a tratamiento de residuos. El coeficiente de apuntamiento estimado para el año 2017 y posteriores corresponde a la media aritmética del coeficiente de apuntamiento calculado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para los años 2014 y 2015. Con estos valores se obtiene un coeficiente de apuntamiento tecnológico de 1,0240 aplicable a tecnologías de tratamiento de residuos.

Valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado

El valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado se calcula para cada instalación tipo y los años 2014, 2015 y 2016 del semiperiodo regulatorio anterior, y depende del precio medio anual del mercado diario e intradiario aprobado por la CNMC y del número de horas de funcionamiento de la instalación tipo utilizado en el cálculo de los parámetros retributivos de la misma.

A continuación, se recoge el precio medio anual del mercado diario e intradiario publicado por la CNMC:

- Precio medio anual del mercado diario e intradiario 2014: 42,06 €/MWh.
- Precio medio anual del mercado diario e intradiario 2015: 50,30 €/MWh.
- Precio medio anual del mercado diario e intradiario 2016 (oct. 2015-sept. 2016): 38,33 €/MWh

Límites anuales superiores e inferiores del precio medio anual del mercado diario e intradiario



Finalmente, como consecuencia de la revisión de la estimación del precio de mercado para el año 2017 y posteriores, es necesario adaptar, para dicho periodo, los límites anuales superiores e inferiores del precio medio anual del mercado diario e intradiario, regulados en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, 6 de junio.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, se revisan los valores de los límites LS1, LS2, LI1 y LI2, de forma que se mantenga el mismo porcentaje de desviación (ancho de la banda) respecto al valor del precio estimado de mercado. Este porcentaje de desviación se ha calculado, para cada límite, como la media aritmética de los porcentajes de cada año de los valores incluidos en la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio.

	2017	2018	2019	2020 en adelante
Precio estimado del mercado (€/MWh)	42,84	41,54	41,87	52,00
LS2 (€/MWh)	49,81	48,30	48,68	60,00
LS1 (€/MWh)	46,33	44,92	45,28	56,00
LI1 (€/MWh)	39,35	38,16	38,46	48,00
LI2 (€/MWh)	35,87	34,78	35,06	44,00

Revisión de los parámetros retributivos directamente relacionados con los ingresos estándar de las instalaciones tipo por la venta de la energía valorada al precio del mercado

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética establece un impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que es un porcentaje sobre el valor de los ingresos por producción como base imponible. La actualización de los ingresos estándar de las instalaciones tipo por la venta de la energía valorada al precio del mercado conlleva una modificación de tal base imponible y, en consecuencia, conlleva la modificación de los valores de los costes de explotación asociados a cada instalación tipo únicamente en su componente ligada al impuesto de generación que grava tales ingresos.

Esta orden recoge los nuevos valores de costes de explotación asociados a cada instalación tipo debido a la actualización de su componente ligada al impuesto de generación.

Metodología utilizada en la actualización de la retribución a la operación

Primer y segundo semestre del año 2017

Los valores de la retribución a la operación aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines en el primer y el segundo semestre de 2017 según la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, y la Orden ETU/1046/2017, de 27 de octubre, respectivamente, han sido anulados, por lo que es preciso aprobar nuevos valores de la retribución a la operación para dichos semestres.

Para la actualización semestral de los valores de la retribución a la operación del primer y segundo semestre del año 2017 se han utilizado los precios de gas natural correspondientes al escalón 5 del Grupo 2 comunicados por los comercializadores de acuerdo con la Circular 5/2008 de la CNE, expresado en c€/kWh_{PCS}, en vez de utilizar datos estimados de acuerdo a la formulación considerada en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio. Esto atiende al hecho de la disponibilidad de dichos datos en el periodo de cálculo, no precisando por tanto una estimación de los mismos. Los precios utilizados son los siguientes:

- Primer semestre de 2017: 2,2562 c€/kWh_{PCS}
- Segundo semestre de 2017: 2,2214 c€/kWh_{PCS}

Primer semestre del año 2018



La actualización de la retribución a la operación para el primer semestre del 2018 de las instalaciones tipo de plantas de tratamiento de purines ha sido llevada a cabo con una metodología basada en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico, considerando el valor de coste en frontera del gas natural publicado por la CNMC para el semestre anterior (segundo semestre de 2017).

Se ha considerado la variación del precio del gas natural, que ha sido estimada tomando como referencias el National Balancing Point (NBP), el Henry Hub (HH) y el barril Brent. De este modo los valores considerados para la actualización de la retribución a la operación son los siguientes:

Parámetro	Unidad	Valor 2017 segundo semestre	Valor 2018 primer semestre
RC	c€/kWh _{PCS}	1,3774	1,3446
RL	c€/kWh _{PCS}	1,9579	1,9208
PA (escalón 2.5)	c€/kWh _{PCS}	0,4087	0,4087
Br	\$/bbl	53,7108	56,4269

Esta tabla emplea la misma notación que se recoge y define en la Orden IET/1345/2014 de 2 de julio. El valor PA recoge el coste de los peajes de acceso para un cliente estándar, expresado en c€/KWh.

Los datos utilizados han sido los siguientes:

a. Para el segundo semestre de 2017:

- Promedio de cotizaciones diarias entre enero/2017 y junio/2017 de las entregas de gas natural en el periodo julio/2017 – diciembre/2017 en el mercado Henry Hub publicadas por el NYMEX (CME Group).
- Promedio de cotizaciones diarias entre enero/2017 y junio/2017 de las entregas de gas natural en el periodo julio/2017 – diciembre/2017 en el mercado National Balancing Point publicadas por el Intercontinental Exchange (ICE).
- Promedio de cotizaciones diarias entre enero/2017 y junio/2017 de las entregas del barril de Brent en el periodo julio/2017 – diciembre/2017 publicadas por Intercontinental Exchange (ICE).
- Promedio del tipo de cambio para cada día del mes de junio/2017 publicados por el BCE.

b. Para el primer semestre de 2018:

- Promedio de cotizaciones diarias entre julio/2017 y diciembre/2017 de las entregas de gas natural en el periodo enero/2018 – junio/2018 en el mercado Henry Hub publicadas por el NYMEX (CME Group).
- Promedio de cotizaciones diarias entre julio/2017 y diciembre/2017 de las entregas de gas natural en el periodo enero/2018 – junio/2018 en el mercado National Balancing Point publicadas por el Intercontinental Exchange (ICE).
- Promedio de cotizaciones diarias entre julio/2017 y diciembre/2017 de las entregas del barril de Brent en el periodo enero/2018 – junio/2018 publicadas por Intercontinental Exchange (ICE).
- Promedio del tipo de cambio para cada día del mes de diciembre/2017 publicados por el BCE.

3. TRAMITACIÓN



De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la orden se envió el xx de xxx de 2018 para su informe a la CNMC. De igual forma, esta orden ha sido sometida a audiencia e información pública, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el portal web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

La CNMC aprobó el xx de xxx de 2018 el informe IPN/CNMC/xxx/18 sobre la propuesta de orden por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperiodo 2017-2019. Dicho informe tuvo entrada en el Ministerio el xx de xxx de 2018.

A través del trámite de participación pública realizado por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital se recibieron en el plazo establecido, del x al xx de xxx de 2018, alegaciones de las siguientes administraciones, entidades y empresas:

Analizado el informe de la CNMC y las alegaciones presentadas al texto a través del trámite de participación pública, se recogen a continuación las propuestas aceptadas y la justificación correspondiente en caso de no haber sido aceptadas.

C) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

a) Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente

La presente orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

b) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto

El proyecto de orden ha sido sometido a audiencia a través del Consejo Consultivo de Electricidad en el que están representadas, entre otras, las Comunidades Autónomas.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a) Impacto económico general

Primer semiperiodo regulatorio

El sobrecoste estimado que las instalaciones de purines provocan al sistema eléctrico desde el 14 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre del año 2016, considerando los nuevos parámetros aprobados en esta orden se situaría en torno a 198 M€. Parte de este sobrecoste ya ha sido liquidado a las plantas en aplicación de la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio.

Segundo semiperiodo regulatorio



La siguiente tabla muestra los sobrecostes esperados, considerando los nuevos parámetros aprobados en esta orden, en el segundo semiperiodo regulatorio.

Año	Sobrecoste
2017	58,3 M€
2018	121,4 M€
2019	207,0 M€
TOTAL	386,7 M€

El sobrecoste para el año 2017 se ha calculado con la producción real que estas plantas tuvieron en dicho año, en el caso del año 2018 se ha considerado una estimación de acuerdo a la operación de las plantas en enero de dicho año y suponiendo que a partir de junio las plantas operarían del mismo modo que en el año 2013, y para el año 2019 se ha calculado con la misma producción del año 2013 (último año natural antes de la parada de plantas). También es importante indicar que las cifras de sobrecostes esperados consideran que los precios de gas natural se mantienen invariantes a partir del primer semestre del año 2018.

En cualquier caso, cabe señalar que el impacto económico real para cada año dependerá de diversos factores, muchos de los cuales no pueden ser conocidos de antemano. Algunos de dichos factores son el precio real del gas natural, el número de horas de funcionamiento reales de cada instalación, los periodos en los que las instalaciones van a funcionar y el cumplimiento o no de los umbrales de funcionamiento mínimo para percepción de la retribución.

b) Efectos en la competencia en el mercado

Al tratarse, no de la asignación de un nuevo régimen retributivo, sino de la modificación de parámetros retributivos ya asignados, no cabe esperar efectos sobre la competencia significativamente diferentes a los que se habrán considerado en la orden cuyos parámetros se modifican.

c) Análisis de las cargas administrativas

La presente orden no tiene efectos sobre las cargas administrativas significativamente distintos a los que ya se tuvieron en cuenta en la orden cuyos parámetros se modifican.

d) Impacto presupuestario

La presente orden no tiene un impacto presupuestario ya que la financiación del régimen retributivo específico para las plantas de tratamiento de purines de porcino no se realiza con cargo a los presupuestos sino con cargo a los ingresos del sistema eléctrico.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

A los efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se señala que el proyecto tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.



4. IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que esta orden ministerial no tiene impacto sobre las familias.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no se considera que las normas contenidas en el presente real decreto no tienen impacto alguno en la infancia y en la adolescencia.

6. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

De acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, se considera que esta norma no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.